

RESOLUCIÓN GENERAL N° 6/2001

VISTO:

El Decreto n° 1.879/00 del Poder Ejecutivo Provincial por el cual se prorroga el Estado de Emergencia o Desastre Agropecuario por inundaciones por efecto de excesivas precipitaciones, según corresponda, de las explotaciones agrícola-ganaderas afectadas en los departamentos: Rancul, Realicó, Chapaleufú, Maracó, Trenel, Conhelo, Quemú-Quemú, Catriló y Capital, según lo anteriormente prorrogado y declarado por los artículos 1° y 2° del Decreto N° 825/00, y se declara en estado de Emergencia o Desastre Agropecuario, según corresponda, a los lotes de los departamentos Rancul, Chapaleufú, Maracó, Quemú-Quemú, Catriló y Capital; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido por los incisos a) y b) del artículo 9° de la Ley n° 1.785, deben adoptarse las medidas que respecto del Impuesto Inmobiliario Básico Rural contempla dicha norma legal;

Por ello y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 8° y 9° del Código Fiscal (t.o.1999);

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

R E S U E L V E

Artículo 1°.- Para las parcelas agropecuarias de las zonas incluidas en el artículo 1° Decreto N° 1.879/00 que estén afectadas en su capacidad productiva según lo establecido por los artículos 2° y 3° de la Ley 1.785 **prorróganse los vencimientos generales de Impuesto Inmobiliario Básico Rural hasta:**

Emergencia Agropecuaria:	29 de octubre de 2001.-
Desastre Agropecuario:	28 de enero de 2002.-

Dicha prórroga incluye los vencimientos que operen desde el 1 de diciembre de 2000 hasta las fechas establecidas en el presente artículo, conforme a lo dispuesto por los incisos a) y b) del artículo 9° de la citada Ley.-

Artículo 2°.- A los fines expuestos en el artículo precedente, deberán considerarse prorrogados los vencimientos del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, por Emergencia o Desastre Agropecuario según el caso, para aquellos contribuyentes cuyos establecimientos rurales afectados por inundaciones producto de excesivas precipitaciones, se encuentren ubicados en las jurisdicciones que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO RANCUL: Sección VII, Fracción B, lote 6;

Sección VII, Fracción C, lote 6;

DEPARTAMENTO REALICO: Sección I, Fracción A, lotes 1 al 25;

DEPARTAMENTO CHAPALEUFU: Sección I, Fracción B, lotes 1 al 19 y 21 al 25;

DEPARTAMENTO MARACO: Sección I, Fracción C, lotes 1 al 3, 7 al 12, 15, 16 y 19 al 22;

DEPARTAMENTO TRENEL: Sección I, Fracción D, Lotes 1, 3 al 8 y 12 al 20;

DEPARTAMENTO CONHELO: Sección I, fracción D, lotes 22 al 25;
Sección II, fracción A, lotes 3, 5, 6, 14, 16 y 17;

DEPARTAMENTO QUEMU QUEMU: Sección II, Fracción B, lotes 1 al 3, 8 al 12, y 20;

DEPARTAMENTO CATRILO: Sección II, Fracción C, lotes 1, 3, 5 y 7 al 10;

DEPARTAMENTO CAPITAL: Sección II, Fracción A, lote 25;
Sección II, Fracción D, lote 5.

Artículo 3.- Se aplicará, asimismo, lo dispuesto en el artículo 1° a los contribuyentes cuyas explotaciones agropecuarias se hayan declarado en Emergencia o Desastre Agropecuario por el artículo 2° del Decreto N° 1.879/00 y se encuentren ubicados en las jurisdicciones que a continuación se detallan:

DEPARTAMENTO RANCUL: Sección VII, fracción B, lote 15;

DEPARTAMENTO CHAPALEUFU: Sección I, fracción B, lote 20;

DEPARTAMENTO MARACO: Sección I, fracción C, lote 6;

DEPARTAMENTO QUEMU-QUEMU: Sección II, fracción B, lotes 21 y 23;

DEPARTAMENTO CATRILO: Sección II, fracción C, lotes 4 y 16;

DEPARTAMENTO CAPITAL: Sección II, fracción A, lote 24,
Sección II, fracción D, lotes 4, 6, 7 y 15.

Artículo 4°.- Los productores incluidos en las disposiciones de la presente deberán acreditar tal circunstancia mediante los certificados a que se refieren los artículo 4° y 5° del Decreto N° 1.879/00.-

Artículo 5°.- Regístrese, elévese copia autenticada al Ministerio de Hacienda y Finanzas, pase al Boletín Oficial para su aplicación, cumplido ARCHIVESE.-

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.-
Santa Rosa (La Pampa), 8 de enero de 2001.-
MNJ/sgn